

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 09/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00630	Ejecutivo Singular	JAZMIN ORTIZ GODOY	EDUARDO SUAREZ JOVEN	Sentencia de Unica Instancia	07/12/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2017 00094	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2017 00342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS OMAR QUINTERO	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2021	05	DIGITA L
41001 4189001 2017 00353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	CARLOS ROBERTO OSPINA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2017 00778	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HARRISON CORREDOR GARCIA, JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	07/12/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2017 01159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CHARRY DUSSAN	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER EL AUTO OBJETO DE RECURSO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: APLICAR control de legalidad sobre el auto que ordenara la terminación procesal por PAGO DE LA OBLIGACION, y en consecuencia	07/12/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2017 01225	Ejecutivo Singular	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	SONIA MERCY LAISECA RUBIANO	Auto ordena entregar títulos	07/12/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2018 00107	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BELLANID ALDANA GORDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	07/12/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2018 00218	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	010	DIGITA L
41001 4189001 2019 00127	Ejecutivo Singular	FABIO ROJAS CORTES	JUAN MANUEL CHARY ESCOBAR	Auto termina proceso por Transacción	07/12/2021	015	DIGITA L
41001 4189001 2019 00183	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	016	DIGITA L
41001 4189001 2019 00354	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	LEIDY PAOLA ALONSO CHACON	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	018	DIGITA L
41001 4189001 2020 00494	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ERIK FERNANDO RAMÓN HERRERA	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	0013	DIGITA L
41001 4189001 2020 00514	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	JORGE ENRIQUE ALVAREZ DUSSAN	Retiro demanda admitida - Art.88	07/12/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2020 00527	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NOLBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	016	DIGITA L
41001 4189001 2021 00173	Ejecutivo Singular	RAMON EDUARDO HURTADO	FANNY RINCON RINCON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/12/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2021 00180	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	VICENTA SANCHEZ QUEVEDO	Retiro demanda admitida - Art.88	07/12/2021	006	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00252	Verbal Sumario	MARIA INES MARTINEZ	JHON JAIRO PERDOMO OCHOA	Auto rechaza demanda	07/12/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2021 00278	Ejecutivo Singular	COONFIE	JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2021 00298	Ejecutivo Singular	FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CONSTRUESPACIOS	07/12/2021	025	DIGITA L
41001 4189001 2021 00482	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANNA DAVILA RAMOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/12/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2021 00487	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	OSCAR JULIAN PERDOMO CAPERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/12/2021	003	DIGITA L

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/12/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 7 de diciembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00630-00

DEMANDANTE: JAZMIN ORTIZ GODOY

DEMANDADO: EDUARDO SUAREZ JOVEN

SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA – VERBAL SUMARIO

Advierte el despacho que mediante memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandada realiza solicitud de aplicación de lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, ello es el desistimiento tácito dentro de la presente causa.

Sobre el particular es de advertir que tal solicitud es abiertamente improcedente ya que el profesional en derecho confunde la última actuación del proceso (impulso realizado por este) como si se tratase de una inactividad del mismo, es de recordar a la partes que el legislador dispuso la medida de Desistimiento Tácito respecto de los procesos totalmente abandonados cuando no estén pendientes actividades por desempeñar por parte del despacho. Así las cosas y como bien lo indica la constancia secretarial de fecha 04/02/2020 las diligencias ingresaron al despacho:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva- Huila 04 de febrero de 2020, el día 22 de enero de 2020, a última hora laborable, venció el término para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada EDUARDO SUAREZ JOVEN, DENTRO DEL TERMINO PARTE ACTORA RADICA DOCUMENTALES A FOLIOS 149 AL 180 DEL C. PPAL. Ingresan las diligencias al despacho para lo pertinente.”

Dicho lo anterior es importante resaltar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 118 del CGP:

“(…) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En consecuencia se DENEGARA la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora se tiene que dentro de las exceptivas propuestas por la parte demandada se encuentra la denominada

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, la cual se trata de un punto de derecho sobre el cual no se requiere la práctica de pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, en consecuencia, se desestimarán las pruebas testimoniales peticionadas, así como los interrogatorios de parte, lo anterior fundado en lo dispuesto en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indicó¹:

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 – MP - OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – 27/04/2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el juez observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, el despacho procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "AUSENCIA DE INSTRUCCIONES CONVENIDAS PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR, FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO VALOR, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 442 DEL CGP, TEMERIDAD Y MALA FE Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- Identificación del proceso y tema de prueba.

JAZMIN ORTIZ GODOY por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra EDUARDO SUAREZ JOVEN, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARA, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

- Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad

Mediante providencia de fecha 24 DE JUNIO DE 2016, el despacho libro mandamiento ejecutivo contra el aquí demandado, ordenando la notificación personal del mismo, que la parte demandante mediante escrito obrante a folio 27 del expediente de fecha 22 de noviembre de 2016, solicita el emplazamiento del demandado al desconocer el lugar donde puede ser citado, razón por la cual el despacho ordena el emplazamiento del mismo mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 se ordena el mentado emplazamiento.

Transcurrido el termino de emplazamiento y cargado el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, mediante providencia del 18 de mayo de 2017 se dispuso designar curado Ad litem dentro de la presente causa, profesional en derecho que toma posesión el día 17 de agosto de 2017, contestando en su momento la demanda.

Que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para emitir sentencia, la cual en primera medida fuera aplazada según solicitud de la parte demandante, siendo finalmente reprogramada para el día 14 de marzo de 2019.

Llegada la hora de la audiencia el despacho en audiencia realiza control de legalidad, ordenando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 24 de noviembre de 2016 y realizar nuevamente la notificación de la demanda; finalmente mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 la parte demandada es tenida notificada por conducta concluyente, la cual presenta contestación de la demanda y la consecuente presentación de excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante presentando oposición a las mismas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Procede este despacho al estudio de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" indica el apoderado judicial de la parte demandada sobre el particular según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto ADMISORIO de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, **la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa**, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que "Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

el año 2010..." (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno "...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado" 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil**, ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto ADMISORIO de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2016, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 24 de junio 2016; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 24 de junio de 2017 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 15/05/2014 es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación en recaudo².

Ahora bien es de advertir en primera medida que la notificación de la parte demandada se consolidó tan solo el 3 de septiembre de 2019 mediante la figura de la notificación por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, lo anterior por cuanto como ya se explicó en la parte introductoria de la presente sentencia mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, se dispuso la nulidad de todo lo actuado por constituirse una indebida notificación a la parte demandada lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que el que fuera en tal momento director del despacho advierte que las comunicaciones de notificación personal que hubieran sido remitidas no correspondían a la dirección manifestada en la demanda y como consecuencia de ello era imposible que se consolidara la notificación.

Por consiguiente, tanto la solicitud de emplazamiento, como la designación de curador ad litem y su contestación carecían de piso jurídico.

Dicho lo anterior se tiene que en virtud de la tolerabilidad de la prescripción la obligación en recaudo era exigible hasta el día 15/05/2017, más como se advierte la notificación se dio en debida forma tan solo hasta el año 03/09/2017, es decir que superó con suficiente amplitud el término indicado en el artículo 94 del CGP que era el 24 de junio de 2019, por tal motivo al momento de constituirse la notificación la obligación se encontraba prescrita en totalidad.

Ahora bien advierte el despacho sendas sentencias allegadas por la parte demandante como sustento para que dentro de su concepto no opere el fenómeno de la prescripción, fundadas en un eje común el cual es la atención de la parte actora frente al proceso y la ausencia de culpa de este frente a la interrupción de la prescripción, valga la pena decir que la jurisprudencia citada por el demandante circunscriben eximentes la carga de suspensión que debe asumir la parte ejecutante

² Hecho primero de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

a presuntos aspectos dilatorios de la parte demandante respecto de la posibilidad de notificación, circunstancias que no se consolidan de manera alguna en el presente proceso, recuérdese que fue el despacho en uso del control de legalidad quien advirtió la fallida notificación a una dirección distinta a la aportada en la demanda, lo que desato reconocer como fallidos los intentos de comunicación de notificación personal de la presente demanda, dejando sin fundamento jurídico consecuentemente el emplazamiento y designación de curador ad litem, lo anterior en procura de evitar una sentencia fundada en una nulidad, situaciones todas anteriores incluso a la comparecencia de la parte demandada al proceso.

Por tanto, el fenómeno prescriptivo ha operado con suficiencia, de tal suerte que incluso a modo de discusión para el momento de notificación del mentado curador confundió el fenómeno prescriptivo, igualmente este ya había acaecido.

En consecuencia el despacho no encuentra admisible que la parte demandante intente desvirtuar la exceptiva, que como se indico es un punto de derecho que opera por el mero transcurso del tiempo fundada en su llamada diligencia, cuando frente al proceso está probado que se realizaron acciones negligentes que entorpecieron el desarrollo de la Litis y que de ninguna manera son trasladables a la parte demandada la cual se reitera fue notificada luego de más de 3 años de haberse emitido el auto que admitió de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior es de advertir que el fenómeno prescriptivo aplica a la totalidad de la obligación y pretensiones en recaudo razón por la cual la misma será declarada, sin que se requiera emitir pronunciamiento respecto de las restantes pretensiones, de conformidad al artículo 282 del CGP:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P.; se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 700.000,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN propuestas por la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 700.000,00.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

TERCERO: DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES, una vez en firme la presente sentencia procedase a su levantamiento.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído procedase con el archivo del mismo.

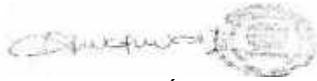
Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 07 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00094-00**
Demandante : **BANCO COLPATRIA**
Demandado : **JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS**

AUTO

Acorde con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación ACTUALIZACIÓN del crédito presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial; toda vez que no se encuentra acorde al mandamiento de pago.

Así las cosas y según la liquidación anexa realizada por el despacho el monto del capital e intereses moratorios de la presente obligación ascienden a la suma de:

Por el pagare # 627410001354 -- \$ 43.113.404,35
Por el pagare # 4938130405923586 --- \$ 13.113.132,33
Valor total liquidación: \$56.246.536,68

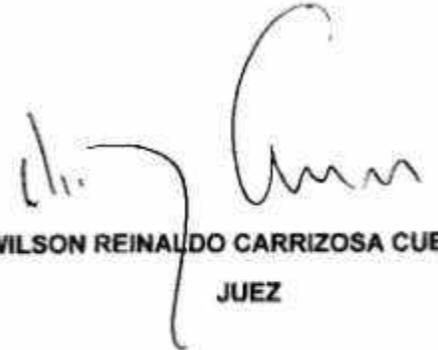
Valores que distan con suficiencia a la liquidación crediticia presentada por la parte ejecutante, así las cosas se tiene que el valor REAL de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 14.789.972,78 así será aprobada. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para APROBAR el valor de \$56.246.536,68

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con la renuncia allegada, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma indicada por el inciso 4 del artículo 76 del Código de General del Proceso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 07 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00342-00**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **CARLOS OMAR QUINTERO**

AUTO

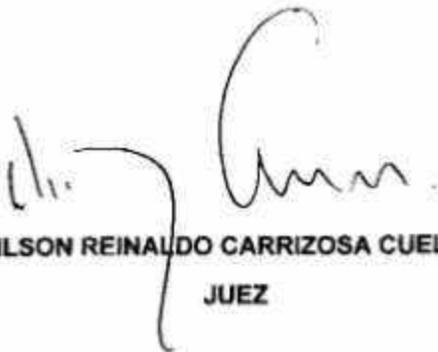
Acorde con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial; toda vez que no se encuentra acorde al mandamiento de pago.

Así las cosas y según la liquidación anexa realizada por el despacho el monto del capital e intereses moratorios de la presente obligación ascienden a la suma de \$15.087.729,01, valor que dista con suficiencia a la liquidación crediticia presentada por la parte ejecutante (\$17227128.89), así las cosas se tiene que el valor REAL de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$15.087.729,01 así será aprobada. Por lo anterior se

RESUELVE:

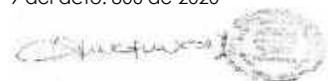
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para APROBAR el valor de \$15.087.729,01

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00353-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: CARLOS ROBERTO OSPINA VARGAS

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin lugar a condena en costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

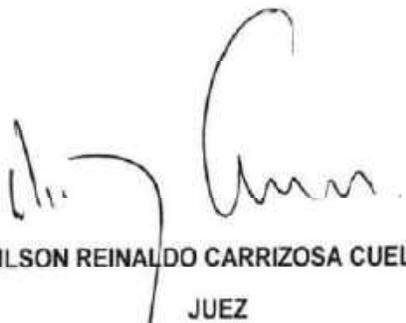
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

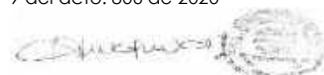
SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 7 de diciembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COMFAMILIAR DEL HUILA**

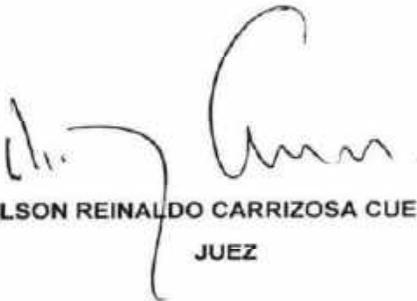
DEMANDADO: **HARRISON CORREDOR GARCÍA Y JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00778-00**

AUTO:

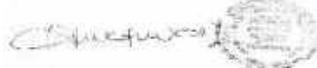
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA – HUILA: 7 de diciembre de 2021

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**

DEMANDADO: **RODRIGO CHARRY DUSSAN**

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-1159-00**

AUTO:

PROCEDE el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2020, mediante se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, art 461 de CGP, en los siguientes términos.

Sustenta su petición en el hecho de que la petición de terminación del proceso fue por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, art 316 numerales 3 y 4 y no por pago, con forme a los argumentos expuesto.

CONSIDERACIONES

El art 314 del código general del proceso Código General del Proceso *Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Sobre el particular se tiene en primer lugar que la parte ejecutante indica desistir de sus pretensiones en el presente proceso cuando ya se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, que en la litis contenciosa es un equivalente de la sentencia.

Por su parte los numerales 3 y 4 del art 316 Artículo 316, dispone:

Desistimiento de ciertos actos procesales:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto no es posible la aplicación del numeral 3 inc final. de la citada norma porque en la presente litis se denota la clara existencia medidas cautelares vigentes, lo que torna inaplicable dicha regla procesal en el presente asunto; situación que se extiende al numeral 4 inc final, de la norma ibidem, por cuanto por si no es procedente la aplicación del artículo 314 (se reitera existe sentencia ejecutoriada), inocho sería correr traslado de la solicitud a efectos de la no sanción por concepto de costas procesales.

Mas sin embargo efectivamente como lo señala la memorialista la terminación del proceso por pago no asiste a la realidad del proceso por cuanto la parte ejecutada no ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento de la obligación, así las cosas, se torna necesario dejar si efectos jurídicos el mentado auto, sin que ello constituya aceptar la teoría sostenida por la parte ejecutante.

En tal sentido el despacho,

RESUELVE:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

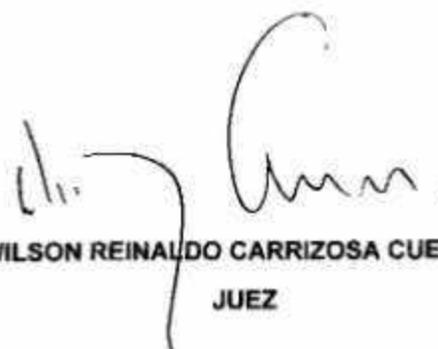
PRIMERO: NO REPONER EL AUTO OBJETO DE RECURSO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: APLICAR control de legalidad sobre el auto que ordenara la terminación procesal por PAGO DE LA OBLIGACION, y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos el mismo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación procesal por desistimiento de las los efectos de la sentencia favorable, al no darse los supuestos procesales para su decreto, como se indica en la parte motiva de la presente sentencia.

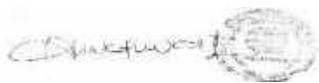
CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiario por tratarse este de un trámite de única instancia.

-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE –



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva- Huila 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ

Demandado: SONIA MERCY LAISECA RUBIANO

Radiación: 41 001 41 89001 201 701 225-00

Vista la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte demandada SONIA MERCY LAISECA RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.175.392 y en razón a que este proceso culmino por DESISTIMIENTO TACITO desde el día 20 de junio de 2019 por lo cual esta solicitud es procedente y como consecuencia se resuelve

UNICO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a beneficio de la señora SONIA MERCY LAISECA RUBIANO, quien se identifica con número de cedula 36.175.392, depósitos identificados de la siguiente forma:

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36175392	Nombre	SONIA MERCY LAISECA RUBIANO
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-----------------------------

Número de Títulos 41

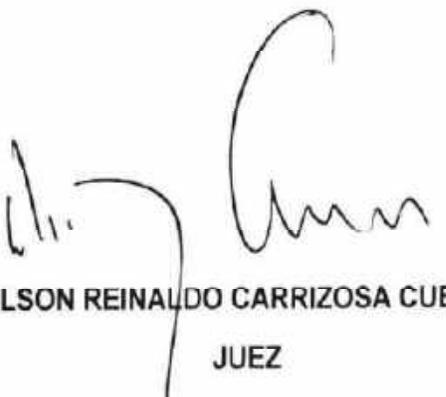
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000922525	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	\$ 50.922,00
439050000926881	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 35.637,00
439050000930699	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 34.810,00
439050000934475	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 34.810,00
439050000938027	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 34.810,00
439050000942207	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 34.810,00
439050000946357	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 34.810,00
439050000948955	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 27.352,00
439050000953736	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000957497	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000961247	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000964399	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000969050	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000972849	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000976940	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000980304	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 29.698,00
439050000983972	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050000988046	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050000992590	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050000995522	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00



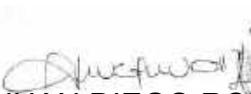
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

439050000999264	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001001803	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 37.962,00
439050001004804	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001007630	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001010516	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001012919	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001016790	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001018048	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001021164	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001024461	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 25.308,00
439050001027135	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 25.474,00
439050001029858	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 19.040,00
439050001032602	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001035341	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001039075	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001042850	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001046003	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001048618	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001051789	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 19.386,00
439050001055379	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 37.123,00
439050001058560	83248713	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 34.957,00

Total Valor \$ 1.144.807,00


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DE JUZGADO: Neiva- Huila 09-12-21, la providencia anterior se notifica a las parte mediante anotacion en estado No. 096 de la fecha, dando cumplimiento al articulo 9 del dcto 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, martes, 07 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00107-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: BELLANID ALDANA GORDO

La parte demandante, peticona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** (las cuotas en mora hasta el 15 de septiembre), sin lugar a condena en costas procesales.

Asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base para promover la demanda.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (las cuotas en mora hasta el 15 de septiembre), con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** y **ENTREGA** de los documentos anexos con la demanda a la parte demandante con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, treinta martes, 07 de diciembre de 2021

Radicación 41001-41-89-001-2018-0218-00

En archivo que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **SCOTIA BANK COLPATRIA** contra de **LAURA STEPHANNY TAMAYO BASTO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Salvo si llega alguna solicitud de remanente. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

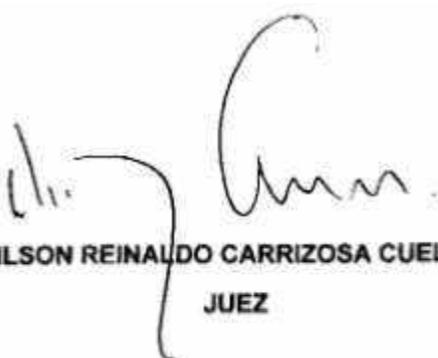
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte demandada, quien canceló la obligación. Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los saldos de los depósitos judiciales descontados, si los hubiere, en favor de los demandados según corresponda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que a través de correo electrónico se les informará del pago de los depósitos judiciales, una vez se ponga la constancia de ejecutoria.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia procédase su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **08-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00127-00

DEMANDANTE: FABIO ROJAS CORTÉS

DEMANDADO: IRENE RIVAS CEBALLOS Y JUAN MANUEL CHARRY ESCOBAR

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Observada la solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre **FABIO ROJAS CORTÉS y IRENE RIVAS CEBALLOS Y JUAN MANUEL CHARRY ESCOBAR**, que condujo al pago total de la obligación objeto del presente proceso por parte de la señora ROJAS CORTÉS, el cual cumple los requisitos legales, conforme al artículo 312 del C.G del P., es procedente la solicitud invocada.

Por tal razón, se accede a ella y, por tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por transacción entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP.

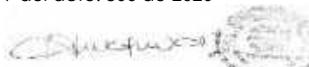
TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las respectivas desanotaciones de estadística.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 09-12-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, 07 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00183-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Sin condena en costas.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. --


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
DEMANDADO: LEIDY PAOLA ALONSO CHACÓN

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00494-00

DEMANDANTE: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS

DEMANDADO: ERIK FERNANDO RAMÓN HERRERA y
JHON ALEXANDER MARTÍNEZ GRANADOS

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y por la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**, sin lugar a condena en costas procesales.

Asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

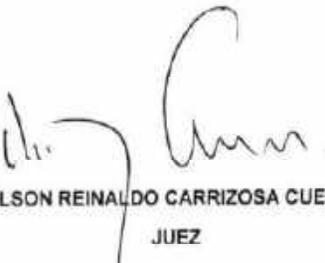
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** de Restitución de Bien Inmueble Arrendado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y por la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00514-00

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ALVAREZ DUSSAN

AUTO:

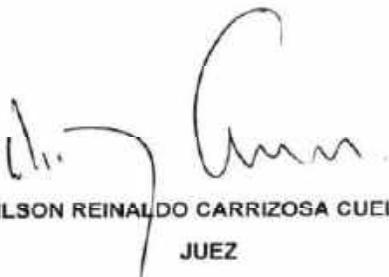
Observase a folios que anteceden solicitud de "RETIRO DE LA DEMANDA", así las cosas y en vista de que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

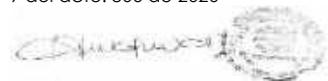
PRIMERO: AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00527-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NOLBERTO ORDOÑEZ RAMÍREZ

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin lugar a condena en costas procesales.

Asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el **DESGLOSE** de los títulos valores y su pago a favor del demandado, si a ello hubiera lugar y de los documentos anexados en la demanda.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** y **ENTREGA** de los títulos judiciales, relacionados a continuación, a favor del demandado.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001020653	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 662.437,90

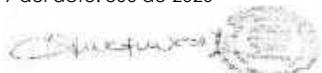
CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** y **ENTREGA** de los documentos anexos con la demanda a la parte demandada.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), martes, 07 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2021-00173-00**
Demandante : RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN
Demandado : FANNY RINCÓN RINCO

AUTO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

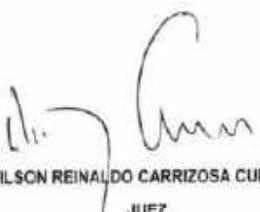
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

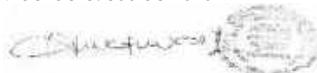
CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00180-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

DEMANDADO: VICENTA SÁNCHEZ QUEVEDO y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN PARRA

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "RETIRO DE LA DEMANDA", así las cosas y en vista de que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, más se encuentran decretadas medidas cautelares, se hace necesario ordenar su levantamiento así como decretar la autorización del retiro.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,**

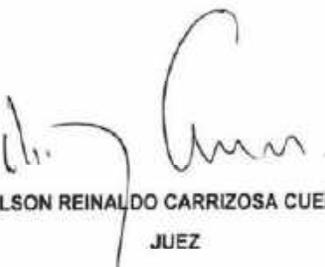
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 09-12-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00252-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

AUTO:

Observase que en auto anterior se concedió el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del C.G.P, para que la parte demandante subsanará las deficiencias encontradas a la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dicho término venció en silencio ante lo cual, el Despacho habrá de rechazar la presente demanda. En consecuencia el despacho,

RESUELVE

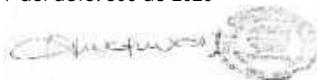
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda propuesta por MARÍA INÉS MARTÍNEZ en contra de JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA, por las consideraciones arriba expuestas. –Art. 90 del C.G.P-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00278-00

DEMANDANTE: COONFIE LTDA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ

La parte demandante, petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin lugar a condena en costas procesales.

Asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

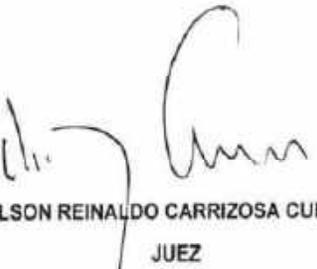
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, martes, 07 de diciembre de 2021

Radicación :41001-41-89-001-2021-00298-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S Nit. 900.460.744-1

Demandado : CONSTRUESPACIOS S.A.S Nit. 900.718.985-7

AUTO

Observa el despacho memorial del apoderado de la parte demandada en donde indica que tiene conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas se procederán a remitir copia de la demanda.

Ahora bien respecto de la solicitud elevada por el apoderado respecto del levantamiento de una medida cautelar, dispone el artículo 602 del CGP:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Así las cosas obra a folio 0024 del expediente digital consignación realizada por la parte demandada al presente proceso por valor de \$22.895.600; así las cosas el despacho procedió a corroborar dicha consignación advirtiéndose del depósito judicial # 439050001056985 correspondiente a el proceso en litigio por el valor mencionado.

En consecuencia de lo anterior se cumplen los presupuestos jurídicos para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y así se dispondrá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S Nit. 900.718.985-7, de conformidad con el memorial poder otorgado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S Nit. 900.718.985-7**, por las razones anteriormente descritas, acorde a lo preceptuado artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

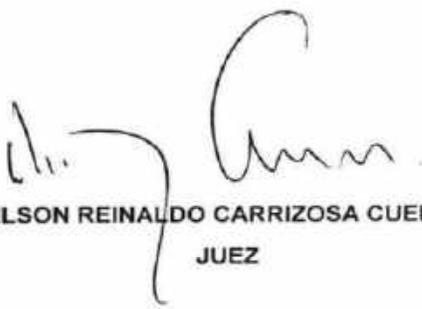
TERCERO: REMITIR copia del proceso a la parte demandada tenida notificada por conducta concluyente, conforme lo solicitado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

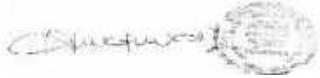
CUARTO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, elevada por la parte demandada al cumplirse los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 602 del CPG, en consecuencia por intermedio de la secretaria del despacho procedase a librar los oficios respectivos, comunicando sobre el particular.

Notifíquese y Cúmplase.-



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 07 de diciembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00482-00

Clase de proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
"CARLOS LLERAS RESTREPO" Nit. 899.999.284 -4

Apoderada : **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ** T.P. 38.981

Demandados : **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS** C.C. 7.710.020
JOHANNA DAVILA RAMOS C.C. 26.433.507

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con Nit. 899.999.284-4 por intermedio de su apoderada judicial **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ** con T.P 38.981 del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS** identificados con **C.C. 7.710.020** y **C.C. 26.433.507** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 7710020** más los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 7710020 visto a Folios 11 al 14 del archivo #002. DemandaAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS** identificados con **C.C. 7.710.020** y **C.C. 26.433.507** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con Nit. 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 7710020** y la **Escritura Pública No. 4046** de fecha **Diciembre 7 de 2011** otorgada por la **Notaría 5 del círculo de Neiva (H)**, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.188.031,87)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenido en el Pagaré base de la ejecución, al día de presentación de la demanda: **Agosto 26 de 2021.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda **-26 DE AGOSTO DE 2021-**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$609.978,78)**, correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 101** que debía cancelarse el día **15 de octubre del 2020.**

1.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$132.652,62)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de octubre del 2020.**

1.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 101** pagadera el día 15 de octubre del 2020 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 Octubre de 2020**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$615.417,45)**, correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 102** que debía cancelarse el día **15 de Noviembre del 2020.**

2.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$127.213,95)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Noviembre del 2020.**

2.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 102** pagadera el día 15 de octubre del 2020 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Noviembre de 2020**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (620.904,62)**, correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 103** que debía cancelarse el día **15 de Diciembre del 2020.**

3.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL Y SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$121.726,78)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Diciembre del 2020.**

3.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 103** pagadera el día 15 de octubre del 2020 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

su vencimiento **16 de Diciembre de 2020**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$626.440,71) correspondiente al capital de la CUOTA NO. 104 que debía cancelarse el día 15 de Enero del 2021.

4.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO DIESISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$116.190,69)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Enero del 2021.**

4.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 104** pagadera el día 15 de octubre del 2020 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Enero de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$632.026,16) correspondiente al capital de la CUOTA NO. 105 que debía cancelarse el día 15 de Febrero del 2021.

5.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$110.605,24)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Febrero del 2021.**

5.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 105** pagadera el día 15 de febrero del 2021 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Febrero de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$637.661,41) correspondiente al capital de la CUOTA NO. 106 que debía cancelarse el día 15 de Marzo del 2021.

6.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$104.969,99)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Marzo del 2021.**

6.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 106** pagadera el día 15 de marzo del 2021 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Marzo de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

7. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$643.346,91)** correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 107** que debía cancelarse el día **15 de Abril del 2021.**

7.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$99.284,49)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Abril del 2021.**

7.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 107** pagadera el día 15 de abril del 2021 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Abril de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$649.083,10)** correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 108** que debía cancelarse el día **15 de Mayo del 2021.**

8.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$93.548,30)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Mayo del 2021.**

8.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 108** pagadera el día 15 de mayo del 2021 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Mayo de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$654.870,43)** correspondiente al capital de la **CUOTA NO. 109** que debía cancelarse el día **15 de Junio del 2021.**

9.1 Por concepto de **intereses de plazo**, a razón del 10,70% E.A efectivo anual pactado, la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$87.760,97)**, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día **15 de Junio del 2021.**

9.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la **CUOTA NO. 109** pagadera el día 15 de junio del 2021 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento **16 de Junio de 2021**, a razón de la tasa pactada de una y media veces el interés correspondiente es decir al 11.24% efectivo anual, y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$709.259,38)** correspondiente a la suma total de las cuotas de seguro exigibles mensualmente desde la **CUOTA No. 101 a la 109**, vencidas y no pagadas desde

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

el **15 de octubre del 2020** hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme la siguiente relación:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA SEGURO
101	10/15/2020	90,859.83
102	11/15/2020	76,535.83
103	12/15/2020	76,625.53
104	01/15/2021	77,348.82
105	02/15/2021	77,436.86
106	03/15/2021	77,525.77
107	04/15/2021	77,612.05
108	05/15/2021	77,612.05
109	06/15/2021	77,702.64
	TOTAL	\$709,259.38

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario de propiedad de los demandados **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS** y **JOHANNA DAVILA RAMOS** identificados con **C.C. 7.710.020** y **C.C. 26.433.507** respectivamente, ubicado en la dirección **CALLE 70 No. 1D-94 LOTE 16 MANZANA A, URBANIZACION BALCONES DE LA RIVIERA** de la ciudad de Neiva (Huila), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-143227**.

Líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

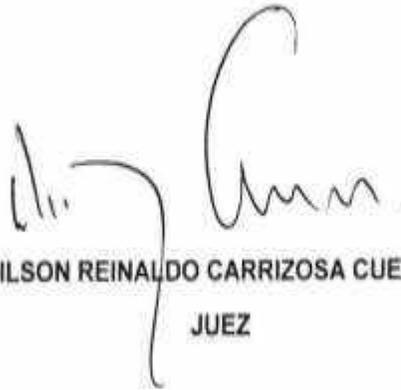
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA JAZMIN DURAN** identificada con **C.C. No. 20.567.804** de Neiva, y **T.P. No. 38.981** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora para los fines y conforme los términos y facultades en el memorial poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

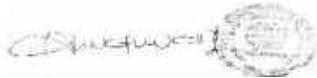


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/11/2021

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 7 de diciembre de 2021

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2021 00487 00**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** **NIT. 860.035.827-5**
Apoderado : **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** **T.P. 288.762**
Demandado : **OSCAR JULIAN PERDOMO CAPERA** **C.C. 1.082.124.931**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, sino fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se observa que la dirección del Demandado aportada es: **KR 4 CL NO. 8 PI 4** la cual no corresponde a la **COMUNA 1** competencia de este despacho conforme lo indicado en el **Acuerdo No. CSJHUA17-466** de 25 de Mayo de 2017, de tal manera que se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

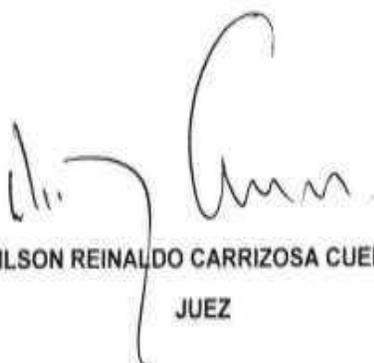
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** con **Nit. 860.035.827-5** en contra de **OSCAR JULIAN PERDOMO CAPERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.082.124.931**, por competencia.

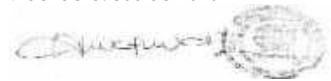
SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **09-12-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **096** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-